

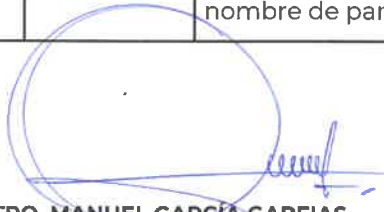


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 31/12/2019 que recayó al expediente RR/018/SADER/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecisiete (17) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44
AUR





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5, 6, 7, 9 y 10	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección General Adjunta de
Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revisión

Expediente No. RR/018/SADER/2019

Vistos para resolver el expediente **RR/018/SADER/2019**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación de puesto denominado **"ESPECIALISTA AGROPECUARIO B EN APOYOS"**, de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, clave **08-510-1-MIC0154P-0000303-E-C-I**, correspondiente al concurso **85382**, y



GENERAL
PROCEDIMIENTOS
SERVICIOS LEGALES
ASUNTOS
JURÍDICOS

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] (en adelante el recurrente), promovió recurso de revocación en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección, integrado con motivo del concurso para ocupar el puesto de "Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. A través del Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el recurso de revocación asignándole número de expediente RR/018/SADER/2019 y se requirió al Comité Técnico de Selección del puesto "Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los informes que señalan los artículos 76, 77, fracción IV y 78 párrafo primero de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción III, 18 y 98, fracciones I, II y V de su Reglamento.
- III. Con oficio SSFP/408/DGDHSPC/0488/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y oficio número 511.00.03.-2346-2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Comité Técnico de Selección del puesto "Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve.





- IV** Por Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera.
- V** Por Acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección en el Acuerdo de admisión de tres de octubre de dos mil diecinueve y se dio vista a la tercera interesada, para hacer valer lo que a su derecho fuere conveniente.
- VI** Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la tercera interesada presento sus manifestaciones.
- VII** Por Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por hechas las manifestaciones de la tercera interesada.
- VIII** Por Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del recurrente las constancias del expediente en que se actúa, para formular alegatos.
- IX** Por escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presento alegatos.
- X** Por escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presento ampliación a sus alegatos.
- X** Por Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente por desahogado el requerimiento formulado el dos de diciembre de dos mil diecinueve.
- XI** Por Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente por ampliados sus alegatos, y





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento; artículos 3, apartado A, fracción VI.5; 26, fracción III y último párrafo, 105 y 106 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública fue designado mediante oficio 110/1732/2019 para recibir esa unidad administrativa y sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la materia a resolver en el concurso de revocación versará exclusivamente en la correcta aplicación del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Sobre el particular el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal regula la sustanciación del recurso de revocación en sus artículos 97 y 98 y por cuanto al procedimiento de ingreso este se encuentra normado en los artículos 28 al 42 del citado ordenamiento, siendo de observancia obligatoria para las entidades y dependencias convocantes. Asimismo, el desarrollo del procedimiento de las fases del proceso de selección se debe ceñir en lo conducente a las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como al Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Esta autoridad administrativa, con fundamento en los preceptos señalados en el considerando que antecede, lleva a cabo la revisión de legalidad en la aplicación del procedimiento mediante el cual la convocante declaró ganadora a la C. [REDACTED] (tercera interesada), en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado **"Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, a que refiere la Determinación del Comité de Selección de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, visible a **fojas 164 y 165** del expediente del concurso.

CUARTO.- Con la finalidad de verificar las etapas que conforman el proceso de selección del concurso 85382 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural relativa al puesto de "Especialista Agropecuario B en Apoyos", se sustanciaron conforme a la normatividad del Servicio Profesional de Carrera, esta autoridad entrará al análisis de las constancias que obran en el expediente de dicho concurso, conforme al orden y requisitos legales a observar en cada una de ellas.



- a. **Convocatoria:** Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil diecinueve se hizo del conocimiento al público la Convocatoria Pública y Abierta número 02/2019 correspondiente al puesto “Especialista Agropecuario B en Apoyos”, cumplimentando con esto lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 26, 37 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32, fracción II, 34 al 40 de su Reglamento, los numerales 195 a 201 de las “Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, siendo publicada además en el portal de “Trabajaen” de esta Secretaría en la misma fecha.
- b. **Examen de Conocimientos (Técnicos):** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 43 y 35 de su Reglamento, así como los elementos de evaluación señalados en la Convocatoria Pública y Abierta número 02/2019 correspondiente al puesto de “Especialista Agropecuario B en Apoyos” la convocante cumplimentó la evaluación de conocimientos la cual tuvo verificativo el trece de septiembre de dos mil diecinueve a partir de las 08:50 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Cuauhtémoc No. 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Sala de Capacitación 2 M2, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **5-85382 y 22-85382**, conforme se muestra a fojas 00043 y 0061, del expediente del concurso, sin que se advierta incumplimiento alguno en el procedimiento de acuerdo a la normatividad previamente señalada. Es de señalar que sobre esta etapa recaen comentarios que se formularán más adelante.
- c. **Evaluación de Habilidades:** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública número 02/2019 correspondiente al puesto “Especialista Agropecuario B en Apoyos”, la convocante cumplimentó la etapa de evaluación de habilidades considerando las correspondientes a **“Psicométricas”**. En el desahogo de esta etapa, esta autoridad no advirtió incumplimiento alguno en el procedimiento, de acuerdo a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil diecinueve a partir de las 08:50 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Cuauhtémoc No. 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Sala de Capacitación 2 M2, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **5-85382 y 22-85382**, conforme se muestra a foja 0062 del expediente del concurso.
- d. **Revisión Documental:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública y Abierta número 02/2019 correspondiente al puesto “Especialista Agropecuario B en Apoyos” la etapa de Revisión documental consideró aquella aportada por los concursantes conforme a lo dispuesto por la convocatoria. Tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil diecinueve a partir de las 08:50 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Cuauhtémoc No. 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Sala de Capacitación 2 M2, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **5-85382 y 22-85382**, conforme se muestra a foja 0062 del expediente del concurso.





- e. **Evaluación de Experiencia y Mérito:** Conforme a la Convocatoria Pública y Abierta número 02/2019 correspondiente al puesto "Especialista Agropecuario B en Apoyos" y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento, la etapa de evaluación de experiencia y mérito fue cumplimentada en apego a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil diecinueve a partir de las 08:50 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Cuauhtémoc No. 1230, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Sala de Capacitación 2 M2, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **5-85382 y 22-85382**, conforme se muestra a fojas 0139 a 0142 del expediente del concurso, no sin dejar de observar que la convocante citó a los concursantes para la realización de las cuatro etapas anteriores en la misma fecha lugar y hora.
- f. **Entrevista y Determinación:** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 y 35 de su Reglamento y las formalidades que señalan los numerales 225 a 229 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria Pública y abierta número 02/2019 correspondiente al puesto "Especialista Agropecuario B en Apoyos", la etapa de entrevista y determinación tuvo verificativo, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a partir de las 13:00 horas en el domicilio de la convocante ubicado Avenida Municipio Libre No. 377, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, piso 8 ala B Sala 1, de cuyas constancias se encuentra que se declaró ganadora a la C. [REDACTED] con folio de participación **22-85382** levantándose al efecto el acta respectiva por parte del Comité Técnico de Selección, visible a fojas 0164 y 0165 del expediente del concurso.

QUINTO.- En relación a los agravios expresados por el recurrente, se desprende lo siguiente:

"1. La concursante [REDACTED] ya había sido descalificada del concurso, asignándole el folio de rechazo R5-854382 por no pasar la revisión documental debido a que no cuenta con ninguna de las carreras que fueron solicitadas para acreditar la escolaridad y su carrera ni siquiera pertenece a las áreas de estudio solicitadas..."

"Siendo que la carrera de la concursante pertenece al área de "ingeniería y Tecnología" al ser su carrera la de "Ingeniería Matemática como se exhibe la constancia que emite el portal de Internet de la SEP que se encuentra anexo.

No obstante de lo anterior y de que la concursante ya había sido rechazada del concurso, el Comité Técnico de Selección decidió reintegrarla al concurso y darle el folio de participación 22-85382 lo cual pudo estar motivado por el agravio siguiente.



2. La concursante [REDACTED] actualmente se desempeña como funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Rural en la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas, que es la misma Dirección General que emitió la Convocatoria, además de eso la presidenta del Comité Técnico de Selección es la Lic. María Esther Hernández Martínez quien se desempeña como Directora General de Programación, Presupuesto y Finanzas, es decir, es la jefa directa de Viviana Campo Martínez lo que implica que fue juez y parte dentro del proceso, intentando otorgarle la plaza a su subordinada, violando el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Donde el artículo 3º define:

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Así como el artículo 61:

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Para fortalecer las afirmaciones anteriores, es pertinente señalar que ambas funcionarias se conocen desde antes de su ingreso a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, pues ambas trabajaron en la Procuraduría General de la República, en el caso de Viviana de julio de 2018 a enero de 2019 y en el caso de María Esther de Mazo de 2014 a Diciembre de 2018, las dos funcionarias se encontraban adscritas a la Dirección de General de Programación y Presupuesto y de la comparación de fechas Viviana Campo llega a la SADER al poco tiempo de que María Esther es nombrada Directora General en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Debido al estrecho vínculo que las une desde una dependencia anterior, debe de considerarse que se encontraban en un claro conflicto de interés, se anexan las últimas declaraciones patrimoniales de 2019 de ambas funcionarias donde se dan pruebas de lo anteriormente expuesto

Es así que en el caso de María Esther, además de haber ayudado a Viviana a reactivar su folio a pesar de no contar con la carrera señalada, pudo haber violado el artículo 55 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Nombre de particular(es) o tercerot(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Artículo 55. *Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

Ya que en su cargo de presidenta del comité conocía de antemano las preguntas del examen de conocimientos y finalmente tuvo la última palabra en la etapa de entrevistas.

Finalmente no pasa desapercibido el hecho de que ambas funcionarias se apellidan Martínez, lo cual de no ser por la gran cantidad de irregularidades y preferencias personales en el concurso, genera la sospecha de que ambas funcionarias sean familiares." (sic)

SEXTO.-Por su parte los miembros del Comité Técnico de Selección, en el citado oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 0359 a 038 del expediente en que se actúa, señaló lo siguiente:

"Conforme a lo estipulado en las Bases de la Convocatoria 02-2019, en el apartado de Reactivación de Folio, y de acuerdo con lo que se establece en el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y en el Manual del Servicio profesional de Carrera, específicamente en los numerales 214 y 215, la C. [REDACTED] solicitó someter a consideración del Comité Técnico de Selección la petición de reactivación de folio del concurso 85382, del puesto de "ESPECIALISTA AGROPECUARIO B EN APOYOS", por lo anterior, este cuerpo colegiado sesionó el 09 de septiembre del año en curso, realizando el análisis correspondiente para determinar el cumplimiento de este requisito."(sic)

Continúa señalando dicho Comité que:

"En virtud del anterior, después de haberse revisado y analizado el Área de Estudio sí como la Carrera Genérica solicitada en el perfil el puesto, se realizó la consulta en el Catálogo de Carreras de Trabajo en www.trabajan.gob.mx, disponible en La siguiente [liga: http://www.trabajan.gob.mx/servlet/download_blob?task=SSE_SI_LIGAS&item=SSE_SI_LIGAS!MT_SI_LIGA_TE_IN\[2\].CME_ARCHIVO](http://www.trabajan.gob.mx/servlet/download_blob?task=SSE_SI_LIGAS&item=SSE_SI_LIGAS!MT_SI_LIGA_TE_IN[2].CME_ARCHIVO), con el objeto de revisar si la Carrera Específica de la participante se encontraba dentro de las relacionadas en estos campos; de conformidad con la documentación presentada por la C. [REDACTED] en relación con las Bases de Participación de la Convocatoria 02-2019, el Comité Técnico de Selección autorizó por unanimidad la reactivación del folio número R5-85382, el 09 de septiembre de 2019." (sic)



El propio Comité señala asimismo que:

“En virtud de que es inadmisibles la prueba confesional por parte de la autoridad; se informa que de conformidad con lo presentado en el Acta de instalación del Concurso del puesto “ESPECIALISTA AGROPECUARIO B EN APOYOS”, Adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, correspondiente al concurso 85382, código de puesto 08-510-1-M1C0154P-0000303-E-C-I, los miembros del Comité Técnico de Selección en el punto 5.4 del Desarrollo de la Sesión manifiesta no tener conflicto de interés en término de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

No se omite mencionar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para para llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección para el ingreso en el Sistema de puesto “ESPECIALISTA AGROPECUARIO B EN APOYOS”, adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, correspondiente al concurso 85382, código del puesto 08-510-1-M1C0154P-0000303-E-C-I, el Comité Técnico de Selección se integra por: el superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo preside; un representante de la Secretaría de la Función Pública del Órgano Interno de Control en la Dependencia; el titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos o por el servidor público del área de recursos humanos de la Dependencia.

Para efectos de la determinación y nombramiento de ganador del concurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 228, 229, 230 y 235 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos humanos y del Servicio profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y en el Manual del Servicio Profesional de Carrera; el Comité Técnico de Selección con el objeto de verificar si los candidatos reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione cada uno de los aspirantes, identifica las evidencias que le permiten en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso; en virtud de lo anterior, se informa que esta decisión es colegiada y se toma por unanimidad, toda vez que cada miembro del CTS califica en una escala de 0 a 100.” (sic)

Derivado de lo anterior, mediante acta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 0164 y 0165 del expediente del concurso, los miembros del Comité Técnico de Selección, se pronunciaron en los siguientes términos:





“Con base en los resultados obtenidos en la aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación en el proceso de selección, consistentes en evaluación técnica, habilidades psicométricas, valoración al mérito y evaluación a la experiencia, así como de los resultados del proceso de revisión documental y la fase de Entrevista, el Comité Técnico de Selección determinó con base en los puntajes obtenidos declarar como **ganadora** del Concurso Público abierto derivado de la Convocatoria número 02/2019, aprobada por el Comité Técnico de Selección y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Junio de dos mil diecinueve, a la C. [REDACTED] para ocupar el puesto de **Especialista Agropecuario B en Apoyos**, adscrito a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas con número 22-85382”. (sic)

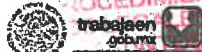
Lo anterior puede confirmarse en la digitalización de los resultados del concurso publicados en la página de Trabajaen, como, como puede observarse a continuación.

Bolsa de trabajo

<http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jot>

0161

FUNCION PÚBLICA


www.trabajaen.gob.mx

[Página Principal](#)
[Búsquedas de Concursos](#)
[Acceso a Usuarios Registrados](#)
[Regístrate en Trabajaen](#)
[Información sobre Concursos](#)
[Concursos Abiertos](#)

Concurso No. 85382											
Dependencia u órgano desconcentrado					Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural						
Puesto: ESPECIALISTA AGROPECUARIO "B" EN APOYOS					Inicio:		Días Transcurridos:		35		
Estatus: Con ganador					Puntaje Mínimo de Calificación:		70		Ganador: [REDACTED]		
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I		Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV		Etapa V
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Entrevistas Ver detalle		Calif. Definitiva	Determinación	
22-85382		✓	27.9	7.4	13.4	4.4	✓	27.2	80.30	GANADOR	
5-85382		✓	23.1	8.6	12.6	5.6	✓	23.2	73.10	FINALISTA	

Con relación al agravio vertido por el recurrente, en el sentido que la tercera interesada había sido descalificada del concurso, por no pasar la revisión documental debido a que no cuenta con ninguna de las carreras que fueron solicitadas para acreditar la escolaridad y, que el Comité Técnico de Selección decidió reintegrarla al concurso, es de mencionar por una parte, que la convocatoria señaló como requisito de escolaridad, un **nivel de estudios** de licenciatura, estableciendo entre otras, la carrera genérica de matemáticas, lo que pudo ser acreditado y por la otra, que acorde con las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, Capítulo III, relativo al Subsistema de Ingreso, Sección VIII, relativa al Procedimiento de Selección, Etapa I. referente a la Revisión Curricular numeral 214, se prevé que corresponde el Comité Técnico de Selección los asuntos relativos a la reactivación de folios, mismo que para mayor precisión se reproduce a continuación:



"214. Corresponderá al CTS conocer y acordar lo conducente sobre las solicitudes de reactivación de folios.

El CTS establecerá en las bases de la convocatoria el procedimiento a seguir y los plazos en que se solicitará la reactivación de los folios y los supuestos en que ésta procederá.

Los acuerdos que en materia de reactivación de folios emita el CTS deberán obrar en actas en las que consten los motivos y demás documentación que justifique o no dicha reactivación.

La reactivación de folios se realizará a través del Módulo de Reactivación de Folios en RH net".

En este sentido, toda vez que fue cumplimentado lo dispuesto por la normatividad aplicable, en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no se advierte violación alguna respecto al procedimiento para la reactivación del folio de la tercera interesada, siendo que esta autoridad no resulta competente para acordar sobre los criterios empleados por el Comité Técnico de Selección para su determinación.

Ahora bien, por lo que toca al señalamiento establecido por el recurrente, referente a que la C. [REDACTED] actualmente se desempeña como funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Rural y que la Directora General de Programación, Presupuesto y Finanzas, es su jefa directa, lo que implica que fue juez y parte dentro del proceso, intentando otorgarle la plaza a su subordinada, violando el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de recordar, tal y como fue señalado por el Comité Técnico de Selección en su informe que, acorde con el numeral 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los Comités Técnicos de Selección se integrarán, entre otros servidores públicos por el superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá, por lo que como se estableció en el inciso b) del considerando Cuarto de esta Resolución no se advierta incumplimiento alguno **en el procedimiento** de acuerdo a la normatividad, máxime que la resolución que adopta el Comité Técnico de Selección es de carácter colegiado y no individual.

Sobre este punto, si bien la tercera interesada se desempeña como servidora pública en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se estima que dicha situación no le produjo perjuicio alguno al recurrente, toda vez que esto no le impidió participar en el concurso, incluso hasta llegar a la etapa de la entrevista, como puede observarse en la digitalización señalada anteriormente.

No se soslaya el hecho que el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal dispone que, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros.

En esta tesitura, las manifestaciones del recurrente, se consideran que resultan inoperantes para controvertir la legalidad del acto impugnado, en tanto que de su lectura se desprende con mediana claridad que simplemente refiere una serie de situaciones que no son materia del recurso de revocación, sin que al efecto, se advierta la exteriorización de los argumentos tendientes a acreditar la violación a lo establecido por las disposiciones legales y





administrativas que rigen el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

De esa guisa, es dable aseverar que la ausencia de los motivos por los que se considere que el acto impugnado lesiona o afecta los derechos del recurrente, permiten aseverar que las afirmaciones mencionadas carecen de sustento y fundamento, pues es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal que las condiciones en que se dio el concurso, respecto de un conflicto de interés que permitieren al tercero interesado algún tipo de ventaja en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

De ahí que los agravios en cuestión, resulten inoperantes para desvirtuar la legalidad del proceso de selección para la ocupación del puesto de "Especialista Agropecuario B en Apoyos", mediante el cual se declaró ganador a la tercera interesada, según el Acta de Fallo del Comité Técnico de Selección referida.

En adición a lo anterior, es de considerarse que a esta autoridad sólo le compete el análisis de legalidad del proceso de selección; a la luz de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre las cuestiones de carácter personales, según los planteamientos del recurrente, aunado a que en la especie no se acredita en modo alguno la supuesta afectación a la igualdad de oportunidades en su participación en el concurso, según lo establecido por los artículos 29 de la Ley de la materia y 29 de su Reglamento, constituyéndose dichas manifestaciones en simples apreciaciones personales carentes de sustento probatorio, o bien en todo caso, no son objeto del recurso de revocación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219, 451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

"RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. *La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio,*





ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza."

En ese orden de ideas, es de colegirse que en la especie, el recurrente en modo alguno proporciona los elementos encaminados a acreditar el supuesto perjuicio, cuenta habida que en la narrativa de los agravios, incluso permiten advertir que el acreditamiento de las etapas del concurso le permitieron ser considerado en las etapas de entrevista y de determinación a la luz de lo dispuesto por los artículos 21, 28 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 32, fracción II y 34 de su Reglamento, la convocatoria se llevó a cabo con la modalidad de pública y abierta, situación que en modo alguno se pudiere traducir en una limitante o impedimento de participación para los aspirantes en el procedimiento de selección que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y, acorde a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad considera que la declaración de Ganador del proceso de selección para la ocupación del puesto denominado **"ESPECIALISTA AGROPECUARIO B EN APOYOS", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, que se contrae en el acta del Comité Técnico de Selección de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, fue cumplimentada conforme al procedimiento que mandatan los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 225 a 233 de las Disposiciones en la Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el Diario oficial de la Federación de 12 de julio de 2010, pues de las constancias que obran en el expediente del concurso es posible discernir que la etapa IV de "Entrevista" se realizó conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable, en particular el numeral 229 de las disposiciones en la Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, habida cuenta que, como se observa a fojas 0143 a 0150 del expediente del concurso, el Comité Técnico de Selección elaboró los reportes de evaluación de los candidatos con las referencias necesarias a las respuestas proporcionadas por los entrevistados. En este sentido, en cumplimiento del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el procedimiento fue cumplimentado en términos de lo que mandata la regulación correspondiente no siendo objeto del presente recurso valorar si las preguntas formuladas fueron idóneas, oportunas o adecuadas, pues su formulación corresponde a los criterios de evaluación contemplados en la convocatoria. Por consiguiente, esta autoridad considera que existen los elementos suficientes para poder determinar sobre el cumplimiento del procedimiento de evaluación por parte del Comité Técnico de Selección.

De los reportes realizados a partir de las respuestas de los concursantes entrevistados se observa que, respecto del procedimiento, este se verificó conforme a lo que mandata la normatividad específica a la etapa de "Entrevista" y que distingue dos momentos a saber, el primero corresponde a la etapa de preguntas y respuestas y, el segundo, al momento de elaborar el reporte de evaluación del candidato, En este sentido, el acta elaborada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, muestra que ambos momentos se verificaron con la debida oportunidad y se desarrollaron conforme a lo que mandata el numeral 229 de las disposiciones señaladas.



Los reportes individuales correspondientes en este caso a los concursantes con folio **5-85382 y 22-85382**, se generaron a partir de la correcta aplicación del procedimiento en la etapa señalada, cuya consecuencia es trascendental al conllevar la imposibilidad por parte de esta autoridad de formular señalamiento alguno de que, durante el proceso de evaluación, se haya incumplido con los principios de imparcialidad y equidad que mandata el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que, además con la evaluación de la entrevista se incumpliera con el objetivo de profundizar sobre sus capacidades, pues como se observa de los anexos del expediente del concurso **85382** el procedimiento se llevó a cabo en apego estricto a los criterios de evaluación, según lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero y 36, párrafo tercero de su Reglamento y numerales 170, fracción I, 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Desde luego que las consideraciones vertidas por esta autoridad no se encuentran focalizadas en cuestionar si las preguntas formuladas por los miembros del Comité Técnico de Selección, resultaron pertinentes, suficientes, idóneas o se encuentran desprovistas de algún elemento que tienda a cumplir con el propósito de profundizar en las capacidades de los entrevistados, sino tan solo a revisar acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas que rigen la etapa de Entrevistas, específicamente la aplicación de los criterios de entrevista, que al efecto hubo de aplicar el Comité Técnico de Selección y las formalidades que señalan las disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Respecto de las fases previas del procedimiento de selección, de las constancias del expediente del concurso **85382**, así como de los comentarios formulados, se desprende que los miembros del Comité Técnico de Selección se encontraron en aptitud legal de profundizar sobre las capacidades previamente acreditadas por los participantes en las etapas de exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades; evaluación de la experiencia y valoración del mérito, previstas por las fracciones II y III del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, atento a los resultados divulgados en su oportunidad en el sistema Trabajaen, a través de la cual se registraron las calificaciones de los candidatos entrevistados con número de folio **5-85382 y 22-85382**, particularmente las concernientes a los Conocimientos y Habilidades, Experiencia y Mérito, e inclusive el acreditamiento de la Revisión Documental a la que alude el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, sobre lo cual ya se formularon los comentarios respectivos.

En este sentido, es de puntualizarse que, en apego a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas citadas, una vez valorados los elementos de convicción con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que los candidatos entrevistados acreditaron puntualmente los requisitos de escolaridad, conocimientos y experiencia requeridos por el perfil del puesto, así como los que al efecto se requieren por las Bases de Participación de la Convocatoria 02/2019 con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto de "Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



Es por ello que atendiendo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, es decir, respecto de la aplicación correcta del procedimiento, se estima necesario confirmar la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección, en acta del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI, y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16 fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se confirma la declaración de Ganador, contenida en Acta del Comité Técnico de Selección de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, considerando que la fase IV del concurso **85382** correspondiente a la entrevista de los concursantes con número de folio **5-85382 y 22-85382** estuvo sustanciada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 225 a 233 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de doce de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de Ganador del Comité Técnico de Selección del puesto denominado "**Especialista Agropecuario B en Apoyos**", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a que se contrae el Acta del Comité Técnico de Selección de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por los motivos y para los efectos precisados en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de "Especialista Agropecuario B en Apoyos", de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente, en su caso, integrar en un apartado especial las constancias de cumplimiento.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

TERCERO.- En igual forma, comuníquese esta resolución al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.





CUARTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



MTRO. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ

